

Sin embargo, el Estado de cumplimiento podrá solicitar del Estado de condena la concesión del indulto o la conmutación, mediante petición fundada, que será benévola examinada.

ARTÍCULO 12

1. El Estado de condena mantendrá jurisdicción exclusiva respecto de todo procedimiento, cualquiera que sea su índole, que tenga por objeto revisar la sentencia dictada.

2. El Estado de cumplimiento deberá poner fin a la ejecución de la condena en cuanto le haya informado el Estado de condena de cualquier resolución o medida que prive de carácter ejecutivo a la pena o medida de seguridad.

ARTÍCULO 13

1. Un condenado entregado para el cumplimiento de una pena o medida de seguridad, conforme al presente Tratado, no podrá ser detenido, procesado, ni sentenciado en el Estado de cumplimiento por los mismos hechos delictivos por los cuales fue sentenciado.

2. Para que el condenado pueda ser juzgado, condenado o sometido a cualquier restricción de su libertad personal por hechos anteriores y distintos a los que hubieren motivado su traslado, se procederá en los términos previstos en el Tratado de Extradición que estuviere vigente entre las partes.

ARTÍCULO 14

1. La entrega del condenado por las Autoridades del Estado de condena, a las del Estado de cumplimiento se efectuará en el lugar y fecha en que convengan las partes.

2. El Estado de cumplimiento se hará cargo de los gastos de traslado desde el momento en el que el condenado quede bajo su custodia.

ARTÍCULO 15

El Estado de cumplimiento informará al Estado de condena,

- Cuando fuere cumplida la sentencia,
- En caso de evasión del condenado, y
- De todo aquello que, en relación con este Tratado, le solicite el Estado de condena.

ARTÍCULO 16

El condenado bajo el régimen de condena condicional o de libertad condicional, podrá cumplir dicha condena bajo la vigilancia de las autoridades del Estado de cumplimiento.

El Estado de cumplimiento adoptará las medidas de vigilancia solicitadas, mantendrá informado al Estado de condena sobre la forma en que se llevará a cabo, y le comunicará de inmediato el incumplimiento por parte del condenado de las obligaciones que éste haya asumido.

ARTÍCULO 17

El presente Tratado será aplicable al cumplimiento de sentencias dictadas ya sea antes o después de su entrada en vigor.

ARTÍCULO 18

El presente Tratado estará sujeto a ratificación y entrará en vigor el último día del mes siguiente al del intercambio de los Instrumentos de Ratificación, que tendrá lugar en la ciudad de Madrid.

El presente Tratado tendrá una duración indefinida. Cualquiera de las partes podrá denunciarlo mediante un aviso escrito por vía diplomática. La denuncia será efectiva a partir del último día del siguiente sexto mes de haberse efectuado dicha notificación.

Hecho en Buenos Aires el día veintinueve de octubre de mil novecientos ochenta y siete en dos ejemplares iguales.

Por el Reino de España,
FRANCISCO FERNANDEZ ORDÓÑEZ
Ministro de Asuntos Exteriores

Por la República Argentina,
DANTE M. CAPUTO
Ministro de Relaciones Exteriores y Culto

El presente Tratado entrará en vigor el 30 de junio de 1992, último día del mes siguiente al de intercambio de los Instrumentos de Ratificación, según se establece en su artículo 18. El canje de dichos Instrumentos de Ratificación se realizó en Madrid el 7 de mayo de 1992.

Lo que se hace público para conocimiento general.
Madrid, 13 de mayo de 1992.—El Secretario general técnico, Aurelio Pérez Girálida.

12030 INSTRUMENTO de ratificación del Convenio sobre reconocimiento y actualización de los libros de estado civil, hecho en Madrid el 5 de septiembre de 1990.

JUAN CARLOS I

REY DE ESPAÑA

Por cuanto el día 5 de septiembre de 1990, el Plenipotenciario de España, nombrado en buena y debida forma al efecto, firmó en Madrid el Convenio sobre reconocimiento y actualización de los libros de estado civil, hecho en el mismo lugar y fecha,

Vistos y examinados los catorce artículos de dicho Convenio, Concedida por las Cortes Generales la autorización prevista en el artículo 94.1 de la Constitución,

Vengo en aprobar y ratificar cuanto en él se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza, mando expedir este Instrumento de Ratificación firmado por Mí, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores, con la siguiente declaración:

«España, de conformidad con el artículo 11 del Acuerdo, declara que sus encargados del Registro Civil no efectuarán las actualizaciones que no se hallen previstas por su ley interna o cuyo contenido sea contrario a su orden público.»

Dado en Madrid a 10 de abril de 1992.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Asuntos Exteriores,
FRANCISCO FERNANDEZ ORDÓÑEZ

Convenio sobre reconocimiento y actualización de los libros de estado civil, aprobado por la Asamblea General el 7 de septiembre de 1989 en Patras

Los Estados signatarios del presente Convenio, miembros de la Comisión Internacional del Estado Civil, deseosos de promover el reconocimiento y la actualización de sus libros de estado civil, han convenido las disposiciones siguientes:

Artículo 1.º 1. A efectos del presente Convenio, por libro de estado civil se entenderá un documento expedido, en virtud de la ley, por un encargado del Registro Civil y destinado a recoger el contenido de las inscripciones originarias y de los asientos ulteriores de las actas del Registro Civil relativas al nacimiento, el matrimonio y la defunción.

2. Las inscripciones y asientos del Registro Civil consignados en esos libros irán provistos de la fecha, firma y sello o timbre de la autoridad que los haya consignado.

Art. 2.º Cada Estado contratante reconocerá, sin legalización ni formalidad equivalente, a los libros a que se refiere el artículo 1.º y expedidos en otro Estado contratante, el valor probatorio que reconoce a las certificaciones en extracto de actas del Registro Civil expedidas en dicho Estado.

Art. 3.º Cuando los libros se ajusten al modelo anexo al Convenio sobre creación de un libro de familia internacional, firmado en París el 12 de septiembre de 1974, o contengan los códigos correspondientes a una codificación aprobada por la Comisión Internacional del Estado Civil, no podrá exigirse su traducción; en su defecto, la autoridad ante la que se exhiban podrá pedir su traducción.

Art. 4.º Cuando el encargado del Registro Civil de uno de los Estados contratantes extienda un acta del Registro Civil, actualizará, sobre la base de esa acta, cuando se le presenten, los libros expedidos por el encargado del Registro Civil de otro Estado Contratante.

Art. 5.º 1. En caso de duda sobre la fecha, la firma, el sello, el timbre o la condición del firmante, la autoridad a la que se presente un libro podrá hacer que la autoridad que haya expedido o actualizado dicho libro proceda a las comprobaciones necesarias.

2. La solicitud de comprobación podrá hacerse por medio del formulario plurilingüe cuyo modelo figura en anexo al presente Convenio.

3. Este formulario será enviado directamente a la autoridad que haya expedido o actualizado el libro que deba comprobarse o a la autoridad central que, en su caso, indique el Estado signatario, e irá acompañado de una copia del libro o, en caso necesario, del original del mismo.

4. La comprobación se efectuará gratuitamente y la respuesta podrá remitirse directamente, en su caso, con el libro original. Esta respuesta se remitirá con la mayor rapidez posible.

Art. 6.º Para la aplicación del presente Convenio quedarán asimilados a los nacionales de un Estado contratante los refugiados y los apátridas cuyo estatuto personal se rija por la ley de ese Estado.

Art. 7.º 1. En el momento de la firma, de la ratificación, de la aceptación, de la aprobación o de la adhesión, cada Estado contratante elaborará, si procede, la lista de los documentos que expide y a los que será aplicable el presente Convenio.

2. Cualquier lista confeccionada con posterioridad o cualquier modificación introducida en una lista será notificada al Consejo Federal Suizo.

Art. 8.º El presente Convenio será ratificado, aceptado o aprobado, y los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación se depositarán en poder del Consejo Federal Suizo.

Art. 9.º 1. El presente Convenio entrará en vigor el primer día del tercer mes siguiente al del depósito del segundo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

2. Con respecto del Estado que ratifique, acepte, apruebe o se adhiera a él después de su entrada en vigor, el Convenio empezará a surtir efecto el primer día del tercer mes siguiente al del depósito por ese Estado del instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

Art. 10. Podrá adherirse al presente Convenio todo Estado miembro de la Comisión Internacional del Estado Civil, de las Comunidades Europeas o del Consejo de Europa. El instrumento de adhesión se depositará en poder del Consejo Federal Suizo.

Art. 11. Cada Estado contratante podrá declarar, en el momento de la firma, de la ratificación a que se refiere el artículo 8, o de la adhesión, que sus encargados del Registro Civil no efectuarán las actualizaciones:

- a) no previstas por su ley interna o
- b) cuyo contenido sea contrario a su orden público.

Art. 12. 1. Todo Estado podrá declarar, en el momento de la firma, de la ratificación, de la aceptación, de la aprobación o de la adhesión, o en cualquier otro momento posterior, que el presente Convenio será extensivo al conjunto de los territorios de cuyas relaciones internacionales esté encargado, o a uno o varios de ellos.

2. Esta declaración será notificada al Consejo Federal Suizo y la extensión surtirá efecto en el momento de la entrada en vigor del Convenio respecto de dicho Estado o, con posterioridad, el primer día del tercer mes siguiente al de la recepción de la notificación.

3. Toda declaración de extensión podrá ser retirada mediante notificación dirigida al Consejo Federal Suizo y el Convenio dejará de ser aplicable al territorio designado el primer día del tercer mes siguiente al de la recepción de dicha notificación.

Art. 13. 1. El plazo de vigencia del presente Convenio será ilimitado.

2. Todo Estado parte en el presente Convenio gozará, no obstante, de la facultad de denunciarlo en cualquier momento tras la expiración de un plazo de un año a partir de la fecha de la entrada en vigor del Convenio respecto al mismo. La denuncia será notificada al Consejo Federal Suizo y surtirá efecto el primer día del tercer mes siguiente al de la recepción de esa notificación. El Convenio permanecerá en vigor entre los demás Estados.

Art. 14. 1. El Consejo Federal Suizo notificará a los Estados miembros de la Comisión Internacional del Estado Civil y a cualquier otro Estado que se haya adherido al presente Convenio:

- a) el depósito de todo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión;
- b) toda fecha de entrada en vigor del Convenio;
- c) toda declaración relativa a la extensión territorial del Convenio o a su retirada, con la fecha en que la misma surtirá efecto;
- d) toda denuncia del Convenio y la fecha en que la misma surtirá efecto;
- e) las listas de los documentos a los que se aplicará el Convenio y a las que se refiere el artículo 7, y toda modificación realizada en virtud del segundo apartado de este artículo.

2. El Consejo Federal Suizo comunicará al Secretario general de la Comisión Internacional del Estado Civil toda notificación realizada en aplicación del apartado 1.

3. En el momento en que se produzca la entrada en vigor del presente Convenio, el Consejo Federal Suizo transmitirá copia certificada conforme del mismo al Secretario general de las Naciones Unidas con fines de registro y publicación, de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

En fe de lo cual, los infrascritos, debidamente autorizados al efecto, firman el presente Convenio.

Hecho en Madrid, el 5 de septiembre de 1990 en un solo ejemplar, en lengua francesa, que será depositado en los archivos del Consejo Federal Suizo y del que se enviará por conducto diplomático copia certificada conforme a cada uno de los Estados miembros de la Comisión Internacional del Estado Civil y a los Estados adherentes. Asimismo se remitirá copia certificada conforme al Secretario general de la Comisión Internacional del Estado Civil.

(1) Convenio relativo al reconocimiento y actualización de los libros de estado civil, firmado en Madrid el 5 de septiembre de 1990.

(2) Comprobación del libro de estado civil relativo a

(3) Apellidos y nombre del o de los interesados

[Empty box for names]

(4) Certificación en extracto del acta del registro civil

[Empty box for certification type]

(5) Asientos posteriores a la certificación en extracto del acta del registro civil

[Empty box for subsequent entries]

(6) Naturaleza del acto de estado civil (matrimonio, nacimiento, defunción)

[Empty box for nature of act]

(7) Número de la certificación en extracto

[Empty box for certification number]

(8) Naturaleza del asiento

[Empty box for nature of entry]

(9) Autoridad requirente

(10) Autoridad requerida

(11) Denominación y dirección

(11) Denominación y dirección

(12) ¿Es exacta la fecha? [] b

(16) SI [] b

(17) NO [] b

(13) ¿Es auténtica la firma? [] b

(16) SI [] b

(17) NO [] b

(14) ¿Tenía competencia el firmante? [] b

(16) SI [] b

(17) NO [] b

(15) ¿Es auténtico el sello o timbre? [] b

(16) SI [] b

(17) NO [] b

(19) Fecha, firma, sello o timbre

(18) Observaciones

(19) Fecha, firma, sello o timbre

(20) Rellénese la casilla que proceda

(21) Márquese la casilla que proceda

(22) La comprobación debe hacerse de manera gratuita y lo antes posible; la autoridad requerida devolverá el documento adjunto y el presente modelo a la autoridad requirente, directamente o por vía diplomática.

Vertical list of boxes numbered (1) through (22) for administrative use.

ESTADOS PARTE

Fecha depósito del Instrumento:

Francia: 31 de octubre de 1991.

España: 27 de abril de 1992.

El presente Convenio entrará en vigor de forma general y para España, el 1 de julio de 1992, según lo establecido en su artículo 9.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 14 de mayo de 1992.-El Secretario general técnico, Aurelio Pérez Giralda.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

12031 ORDEN de 14 de mayo de 1992 por la que se modifica la Orden de 27 de enero de 1992 por la que se acuerda la acuñación y puesta en circulación de monedas especiales conmemorativas del Quinto Centenario del Descubrimiento de América para el año 1992.

La Ley 10/1975, de 12 de marzo, de Regulación de la Moneda Metálica, según redacción dada por la Ley 21/1986, de 23 de diciembre, y por la Ley 37/1988, de 28 de diciembre, atribuye al Ministerio de Economía y Hacienda la competencia para determinar las monedas que en cada momento compongan el sistema metálico y sus correspondien-